



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

SENTENCIA N° 1. 933

En Mendoza, a los 24 días del mes de mayo del año 2019, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación según la ley 27.307, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, integrado por el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña, en autos N° FMZ 8319/2017/TO1, caratulados: "T... N... M..." y otra s/ Infr. Art. 145 bis, C.P.", se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. **¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?**
2. **En caso afirmativo, ¿resultan correctas la calificación legal y pena acordadas?**
3. **Costas.**

Sobre la primera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:

Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los presentes autos, luego de las audiencias de *visu* llevadas a cabo con las imputadas -actuadas a fs. 560 y 561-, todo ello en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo que glosa a fs. 557, que el Tribunal acepta.

No obstante esa presentación en conjunto, en la cual las procesadas reconocen su responsabilidad y autoría en los hechos investigados en la presente causa -con el alcance de participación que consta en el acta de acuerdo-, el Tribunal debe llevar a cabo igualmente el análisis técnico legal del hecho en su integridad física y subjetiva a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con su función jurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal ha sido definido por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 391/397.

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasaré a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación formulado por la parte acusadora, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le brindará.

Así entonces, el representante de la vindicta pública expuso:
"La presente investigación se inicia por la remisión de compulsas de los autos P-24184/17, originados en la Oficina Fiscal de Godoy Cruz N° 17 Seccional 40, de la provincia de Mendoza, por haberse declarado incompetente en razón de la materia, por resultar prima facie del contenido de los hechos denunciados el día 08 de marzo del 2017, un posible caso de trata de personas.

En efecto, la denunciante, a quien nos referiremos como "víctima A", manifestó que en el mes de noviembre del año 2016, estando en la provincia de Catamarca, una mujer llamada R. N. T. quien sería su concuñada, le ofreció mudarse a la casa de una tía, ubicada en la provincia de Mendoza, prometiéndole que esta mujer le iba a dar lugar para vivir y la ayudaría a cuidar a sus tres hijos menores de edad.

Relató que decidió aceptar esa oferta, porque estaba cansada de la situación en la que se veía inmersa, por los malos tratos que recibía por parte de su ex pareja, quien estaba detenido y desde la cárcel le obligaba a vender droga, por lo cual vendió la casa en la que vivía y se trasladó hacia la provincia de Mendoza entre los días 18 y 19 de noviembre de 2016, junto a sus tres hijos, un amigo de ella que la ayudó con la mudanza y R. N. T.

Así fue que llegaron a la casa de R. E. A. S. ubicada en el departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza en el inmueble donde funcionaba la "Bodega Vieja Bolonia".

Agrega que al día siguiente de llegar al domicilio, le fue sustraído el dinero en efectivo que traía producto de la venta de la casa y



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

(ley 26.842), por haber captado y trasladado con fines de explotación a la "víctima A" ofreciéndole residir en la vivienda de R. A., prometiéndole ayuda dada su situación de vulnerabilidad, para, luego de que aceptara a lo ofrecido, explotarla laboral y sexualmente, insertándola en el circuito prostituyente contra su voluntad, haciendo propio el rédito económico obtenido producto de la actividad, consumándose la explotación, entre el período de noviembre del 2016 a marzo del 2017.

En relación a R. E. A. S. le atribuí la conducta prevista y reprimida por el art. 145 bis, con las agravantes previstas por el art. 145 ter, inc. 1 y penúltimo párrafo del Código Penal, por haber acogido con fines de explotación a las víctimas A y B", abusándose de sus situaciones de vulnerabilidad, en la vivienda que ocupaba donde funcionaba la Bodega Vieja Bolonia, en el departamento de Rivadavia, para explotarlas laboral y sexualmente, insertándolas en el circuito prostituyente en contra de su voluntad, haciendo propias las ganancias obtenidas con dicha actividad, que se habría consumado respecto de la "víctima A" entre el período de noviembre del 2016 a marzo del 2017, y con anterioridad, en fechas aún no determinada, en el caso de la "víctima B".

II.- En relación con el derecho de defensa y posibilidad de descargo que tuvieron las imputadas durante la investigación, se advierte que ambas optaron, en la primera oportunidad no declarar, para luego si ejercer su derecho de descargo material a fojas 276 y fs. 286.

Por su parte, en la etapa de instrucción se recogieron los testimonios de Ludmila Julieta Moran Alcaraz del Programa Nacional de Rescate a personas damnificadas por el delito de trata (fs. 13/15), de Zulma Verónica Calderón Gimenez (fs. 20/22) Cecilia Lorena Agüero Ponce (fs. 41/42), testimonial brindada por la víctima protegida a fs. 43/44, de Carina Nancy Roldán Nievas (fs. 54/44) de los Gendarmes Stella Marys Ojeda (fs. 260) y de Armando Arismendi a fojas 261.

A su vez, fue agregada a la causa diversa prueba documental, de conformidad con lo que fue oportunamente ofrecido por las partes (fs. 425 y 426) y admitido por el Tribunal (fs. 429).

III.- Según puede advertirse en el acta de acuerdo de fs. 557, la señora representante del Ministerio Público Fiscal y las imputadas



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

donde funciona la bodega abandonada y a Roxana como quien tiene el dominio de las maniobras con el fin último de insertarla en la prostitución en dicha vivienda.

De su relato se desprende un estado de vulnerabilidad extrema por cuanto se corroboró que la denunciante viajó con sus 3 hijos desde Catamarca por una necesidad de alejarse de su ex pareja por ser sometida a situaciones de violencia familiar. Ante la propuesta de Tapia, es que vendió su casa y se vino a Mendoza con la esperanza de una mejor vida.

Con estos datos se encomiendan tareas de Investigación a la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Mendoza", quienes en cumplimiento de diversas actividades investigativas de campo se pudo determinar la existencia de hechos claros y concretos como: 1) las mujeres denunciadas "~~Rosa Natalia Tapia~~ y ~~Rosa Elena~~ ~~Alba~~" viven –en carácter de usurpado- una bodega abandonada como Bodega Vieja Bolonia del departamento de Rivadavia y conviven con 16 personas mas, a pesar de ser un lugar muy precario y de escasas dimensiones.

Las muestras fotográficas agregadas a fojas 75 y 76 resultan de una gran ilustración a los fines de dimensionar las circunstancias que rodean el domicilio denunciado.

Del informe elaborado por personal de Gendarmería Nacional destaco su punto nº 2 el cual detalla que de entrevistas mantenidas de manera reservada y lo reseña como dato de interés el hecho de que en la vivienda arriban diferentes vehículos , los cuales son abordados por Roxana y Rosa durante los días de la semana y en diferentes horarios como así también que hay días que salen en la mañana y regresan por la noche, que la mayoría de las salidas las realizan juntas desconociendo la actividad que desarrollan las nombradas.

Individualizadas las femeninas denunciadas y constatada la existencia del domicilio, el señor Fiscal requirió que se profundicen las tareas de investigación lo que dio como resultado la actuación XB 7-1038/10 obrante a fojas 82 y que aporta datos precisos acerca, no sólo de los movimientos específicos de las denunciadas sino de la presencia de mujeres que se alojan por un tiempo y luego se van, repitiéndose a menudo esa

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

circunstancia y que las mismas no son familiares sino que son conocidas de la señora R [REDACTED].

Otra dato no menor resultó el arrojado por las vigilancias aperiódicas realizadas por la fuerza preventora ya que pudieron constatar la presencia de vehículos estacionados dentro de la propiedad denunciada, en un espacio acondicionado para tales efectos, observando entre otros descender a un masculino mayor de edad de un vehículo dominio [REDACTED], permaneciendo en el lugar por un lapso de aproximadamente 30 minutos y se retira.

A su vez, a esta altura se pudo constatar que la denunciada N [REDACTED] M [REDACTED] T [REDACTED] es oriunda de Catamarca, provincia de la cual viajó la denunciante con la promesa de aquella de tener trabajo y tener quien cuidara a sus hijos menores de edad, arribando a la casa de una tal "Roxana" quien le consiguió trabajos de prolongada jornada laboral y por escasa paga; para luego ofrecerle ganar dinero fácil a través de prostitución.

Este aspecto surge claro del contenido de la denuncia al expresar que tanto Alba como Tapia: "*le ofrecen otra manera de ganar de ganar dinero más fácil...*" consistente en presentarle hombres conocidos de ellas, para que tuviera encuentros sexuales a cambio de dinero, tanto en la misma bodega abandonada o en el exterior, demostrando evidente sus intenciones de insertarla en la prostitución para obtener la totalidad de la paga que hacían distintos masculinos, mencionando específicamente el caso de cuatros hombres que pagaban una especie de canon mensual entre \$2.000,00 y \$2.600,00.

Las tareas de campo agregadas a la causa, también pudieron arrojar un acabado detalle de los habitantes de dicha morada precaria e insegura y donde se observaron varios niños menores de edad en condiciones de abandono, suciedad y falta de alimentación.

Avanzada la investigación, el juzgado de origen citó a declarar a las personas mencionadas en la denuncia de la víctima A, como: Z [REDACTED] V [REDACTED] O [REDACTED] (v.fs.20); C [REDACTED] R [REDACTED] (fs. 54/55) y C [REDACTED] A [REDACTED] (v.fs.41/42).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

La primera de ellas al declarar deja en evidencia la situación extrema de vulnerabilidad de la víctima "a" por cuanto coincide su relato con lo denunciado y pone de manifiesto el pesar de la víctima por no ejercer mas la prostitución ni el sometimiento respecto de una tal Rosana y Natalia al afirmar que inmersa en un profundo dolor le dijo: *"me hacen hacer cosas que no quiero, yo le pregunté específicamente si la hacían prostituir y ella me abrazó fuerte se puso a llorar y dijo que si"*. Asimismo afirmó que ella misma le dio alojamiento en la casa de una amiga de nombre Carina, donde recibieron a la víctima "a" junto a sus tres hijos dando aviso a la policía a los fines de contener a la misma. Destaco que esta relación se debe a que ~~Zulma Verónica Calderón~~ se dedica al cuidado de ancianos."

Luego, a fojas 54/55 obra el relato de Carina Nancy Roldan quien manifiesta que ella recibió a la víctima "a" la recibió en su vivienda a pedido de su comadre y al tener la oportunidad de charlar le comentó que: *"...que se sentía apretada, humillada, estafada porque había venido a Mendoza por una nueva vida y había sido estafada en la casa de Roxana porque les entregaba el dinero que ella cobraba y no le daban a ese dinero un buen destino y sus hijos no estaban bien..."*, luego manifestó que: *"...Roxana en el día era normal y a las 7 se volvía loca, cambiaba totalmente, me decía que había que preparar a los chicos para hacerlos dormir y ella empezaba a cambiarme y a maquillarme para recibir en otro lugar a los hombres, es más hubo un día que tuve que ir a la cárcel a ver un preso para que la cogiera...que Roxana le presentaba tipos le hacía tener sexo con ellos a cambio de dinero y en contra de su voluntad y que Roxana se quedaba con el dinero..."*.

A su vez, ambos testimonios además de demostrar una conducta de amparo y resguardo de la víctima dándole vivienda y comida temporaria, coinciden en la existencia de un hermano oriundo de Catamarca a quien al darle aviso telefónico de la situación de la víctima, él viajó a esta provincia con el objetivo de regresarla a Catamarca, lo que también se constata con el informe elaborado por las profesionales de la Ofician de Víctima de Trata.

Luego, obra el testimonio de una femenina que con sus manifestaciones no hace mas que abonar certeza al relato de la denuncia, ya que confirma la experiencia vivenciada por la víctima dentro de un



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

para ejercer la prostitución debiendo entregarles la totalidad de las ganancias obtenidas. (v.fs.65/72). De un comienzo que la víctima afirma: "... pero toda la plata que ganaba, se la tenía que dar a Roxana...".(v.fs.3).

Recuérdese que a poco arribar a la provincia, la víctima entrega los documentos de identidad a Roxana para su cuidado, con pleno conocimiento de T[REDACTED]; logrando así un mayor sometimiento.

Recaba toda esta información y constatada su veracidad, el tribunal de origen libra orden de allanamiento para la vivienda de las denunciadas, ubicadas en el edificio de una bodega abandonada, conocida como "Bodega Vieja Bolonia" situada en las cercanías del Bº Inmaculada Concepción del departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza.

Ello motivó las actuaciones sumariales Nº 86/17 a fojas 92/96 a cargo del SubAlferez Raúl Armando Arismende, el Sargento Roque Aylan, el Cabo Primero Stella Maris Ojeda y los Cabos Hugo Avellaneda, Luis Perreira y Marlene Gareca todos de la Unidad de Investigación de Procedimientos Judiciales "Mendoza" de Gendarmería Nacional, todo en presencia de los testigos hábiles Fernando Córdoba y Carlos Nicolás Gonzalez.

Las muestras fotográficas agregadas a fojas 97/98 ilustran acabadamente la vivienda allanada y residencia de las aquí imputadas –Alba y Tapia-, al igual que su presencia al comenzar la medida, la que culmina con las actas detención y lectura derechos. (v.fs.100 y 101).

Las pruebas al respecto resultan inequívocas. Así entonces, lo primero que corresponde señalar es que en el expediente hay pruebas suficientes que dan cuenta que efectivamente la vivienda allanada era la morada de R[REDACTED] A[REDACTED] S[REDACTED] y N[REDACTED] T[REDACTED] encontrándose ellas presentes, siendo ellas las que dirigían, ofrecían el servicio y conseguían clientes con el fin último de someter a la víctima para someterla a trabajos de prostitución y haciendo suyas las ganancias obtenidas.

De las pruebas reseñadas hasta aquí y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas más arriba, es posible concluir que las dos imputadas contribuyeron a la logística necesaria con el fin de la explotación sexual de la víctima en algunos de los espacios de la bodega abandonada y



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

abandonada, sino que ella dispone alojar a la víctima en su morada y a sus tres hijos, a quienes cuida mientras ella trabajaba.

A su vez, diversos testimonios resultaron coincidentes en cuanto a la maniobra a cargo de la imputada, respecto a hacerse suya toda la paga obtenida por los trabajos a los que era sometida la víctima.

Natalia Tapia como quedó demostrado, cumplió el rol de servir de nexo entre Rocío Álvarez Scotti y la víctima, además de acompañarla hasta esta ciudad y alimentar con sus dichos la persuasión para ejercer la prostitución.

Es decir, ambas tenían pleno conocimiento de las actividades que allí se desarrollaban, las que constituían su negocio.

En definitiva y de acuerdo a lo acordado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa de Rocío Álvarez Scotti y Natalia María Rocío Tapia, corresponde homologar los términos y encuadrar los hechos en las normas previstas en el artículo 125 del C.P conforme texto Ley 25.087 y artículo 17 de la Ley 12.331, en calidad de autoras.

Sobre la segunda cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:

V.- Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que a las imputadas se les adjudica, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de las conductas que, respectivamente, he considerado acreditadas.

Como quedó establecido y acordado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa, se ha encontrado a Rocío Álvarez Scotti y Natalia María Rocío Tapia responsables de haber facilitado toda su estructura para que la víctima prestara servicios sexuales o ejerciera, de la forma que fuera, la prostitución, siendo absolutas responsables del funcionamiento y administración del dinero, tal como prevé la norma legal prevista en el artículo 125 texto según Ley 25.087 del Código Penal. Tal accionar constituye, a todas luces, una facilitación típica a los términos de la norma en estudio.

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Además, que en el caso, se detecta una conducta de administración de la casa de tolerancia situada en la bodega abandonada y usurpada, llamada "Bodega Vieja Bolonia" ubicada en cercanías del Bº Inmaculada Concepción" del departamento de Rivadavia, Mendoza.

En efecto, en dicha construcción en cuestión se concretaba la explotación sexual por medio de la prostitución de la víctima a cambio de un precio. De todo ello ~~Rosario Estor~~ ~~Al~~ percibía beneficios económicos, destinando ciertos lugares para su concreción, todo lo cual configura las características de una administración.

En consecuencia se les hace aplicables las disposiciones del artículo 17 de la ley 12.331, que pena con multa la administración de casas de tolerancia y en la que incurrn ambas imputadas de autos, ya que prevé: *"Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia sufrirán prisión de uno a tres años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena; expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero."*

Por ello es que, de conformidad con las constancias de la causa, resulta razonable el cambio de calificación propuesto por la señora Fiscal y aceptado por las acusadas y sus defensas. En consecuencia, considero que esa conducta encuadra en las previsiones del artículo 125 bis del Código Penal y artículo 17 de la Ley 12.331.

El citado artículo establece: *"El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima"*.

Es aceptado –como ya lo he sostenido, siguiendo a Gustavo Eduardo Aboso- que la figura bajo análisis *"se trata de un delito de peligro abstracto, en el que no se requiere que efectivamente la persona haya ejercido la prostitución como consecuencia del accionar del agente, sino que basta con que el sujeto activo haya promovido o facilitado (...). Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un delito doloso. La naturaleza teleológica de ambos comportamientos que tienden de distinta forma al mismo objetivo, que es el ejercicio de la prostitución ajena, se conjuga*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

necesariamente con el dolo directo. El autor debe conocer y querer promocionar o facilitar la prostitución ajena (...).

"La facilitación incluye la prestación de medios para favorecer su ejercicio como la mantención de dicha persona en ese estado.

"Respecto de la prostitución, la doctrina tiene dicho que se trata de la entrega del propio cuerpo, en forma promiscua, habitual y por precio. Por lo tanto, podemos decir que la misma se configura cuando una persona reclama o recibe dinero de distintas personas para mantener relaciones hétero- homosexuales en un espacio temporal determinado." (TOCF nº 1 de Mendoza, sentencia nº 1600, 12/05/2016, autos nº FMZ 31015981/2013/TO1).

Queda claro, entonces, que la conducta de Roxana A. y Natalia T., encuadra en la normativa citada, toda vez que eran ellas quienes desplegaban todo su accionar dirigido a facilitar la explotación de mujeres para que ejerzan la prostitución y así hacerse de la paga.

Es preciso señalar que los testimonios brindados durante la instrucción, incluido el de una mujer que trabajaba en el geriátrico, fueron coincidentes en cuanto a que el 100% de lo que cobraban a sus clientes debía ser entregado a "Roxana", los cuales eran recibidos en el interior de la vivienda allanada, es decir, la bodega antigua ocupada.

Recuérdese que unas de las condiciones por las cuales la víctima, abandona su provincia natal, es por la promesa que le hizo Natalia Tapia –cuñada- de una vida mejor en Mendoza de tener trabajo y una persona llamada Roxana, para el cuidado de sus hijos a quienes también alojaría en dicha bodega abandonada, ofreciéndoles comida.

De esa forma, se encuentra demostrado que la insistencia con que las acusadas persuadían a la víctima para que fuera a trabajar se explica por la intención que tenían que se insertara al comercio sexual y obtener, de ello, un beneficio económico.

La vulnerabilidad de la víctima, se hace evidente si se considera que se trataba de una mujer joven, de escasos recursos económicos, con un nivel de instrucción básico, desempleada y madre de tres hijos menores de edad que pasaba dificultades y un entorno familiar de



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Tenidas en consideración esas escalas penales entiendo, como adelanté, que las penas convenidas por las partes resultan razonables y se encuentran justificadas a la luz de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así, debo señalar que, sin perjuicio de la gravedad que revisten los hechos por los que aquí resultan condenadas Roxana Alba Soria y Natalia Tapia, advierto circunstancias que determinan que la aplicación del mínimo legal resulte ajustado a derecho.

Agrego que la pena de multa prevista en el artículo 17 de la ley 12.331 corre desde un mínimo de doce mil quinientos pesos a ciento veinticinco mil pesos. Por ello, considero prudente la aplicación de una multa de veinte mil pesos cada una, monto suficiente para neutralizar las ganancias que aún pudieran ostentar T. y A. S. como fruto de los delitos por los cuales se las condena.

En ese sentido, la carencia de antecedentes penales computables de ambas, sus edades, sumados a la circunstancia de que la pena de cuatro años, por su magnitud, implica una sanción de gravedad, indican que no se justifica en el caso un apartamiento de esa pena –por otra parte, convenida por las partes en el marco de un acuerdo de juicio abreviado.

Sobre la tercera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:

VII.- Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a las condenadas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) CONDENANDO a Natalia María Roxana Tapia a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable de la infracción al artículo 125 bis del Código Penal (conforme ley 25.087) e infracción al artículo 17 de la Ley 12.331 del Código Penal en concurso ideal, en calidad de autora (art. 45, C.P.).



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1